



Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . .	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 505

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de la Audiencia provincial de Córdoba.

Certifico: Que en la demanda de divorcio entablada por Rafael Molina Torres, contra María Asunción Amaro Moreno, la sección primera de esta Audiencia dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a veinticinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres. La Sección primera de esta Audiencia, habiendo visto los presentes autos de divorcio, proeedentes del Juzgado de la Izquierda de esta capital, promovido entre partes, de la una como demandante, don Rafael Molina Torres, guardia de Seguridad y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Enrique de la Cerda Carmona y dirigido por el Letrado don Francisco Velasco; y de la otra, como demandada, su mujer, doña María Ascensión Amaro Moreno, de las ocupaciones propias de su sexo, y domiciliada en Madrid; habiendo sido declarada rebelde.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda origen de estos autos, de la cual absolvemos a la demandada; y por lo tanto, debemos declarar y de-

claramos, no haber lugar al divorcio del matrimonio de don Rafael Molina Torres y doña María Asunción Amaro Moreno; sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará en la forma que ordena el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley procesal, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José Miura.—Agustín Romero.—José Ortega.

Y para que conste y remitir al Boletín Oficial de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Córdoba a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Fernando Moreno.—V.º B.º: Romero.

Núm. 506

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de la Audiencia provincial de Córdoba.

Certifico: Que en la demanda de divorcio entablada por doña Manuela García Moliua contra don Manuel Rodríguez León, la Sección primera de esta Audiencia dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos los presentes autos de divorcio ante la Sección primera de esta Audiencia provincial integrada por los señores

del margen, seguidos en el Juzgado de la Derecha de esta capital a instancia del Procurador nombrado de oficio don Antonio Guerrero Lama en representación de doña Manuela García Molina, mayor de edad, casada y de esta vecindad, contra su marido don Manuel Rodríguez León, declarado rebelde, en el que ha sido parte el Ministerio fiscal.

Fallamos: Que por los fundamentos expuestos debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda interpuesta por doña Manuela García Molina contra su marido don Manuel Rodríguez León y como consecuencia se decreta el divorcio de los litigantes con todas sus consecuencias legales y disuelto el vínculo contraído por los mismos al celebrar su matrimonio en esta capital el ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho, declarando culpable al demandado, a quien se imponen las costas de este juicio, quedando la hija procreada durante el mismo en poder y bajo el amparo de su madre la demandante, con quien se encuentra, anotándose esta resolución a su tiempo en los Registros civiles de nacimiento y casamiento de los litigantes y mediante el estado de rebeldía en que se encuentra el demandado, una vez firme esta resolución publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial de esta provincia, uniéndose un ejemplar del mismo a este rollo. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Agustín Romero, Antonio J. Rueda, José Ortega.

Y para remitir al Boletín Oficial de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Córdoba a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Fernando Moreno.—Visto bueno: Romero.

Núm. 507

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Gregorio Quebrajo Benítez contra acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva del Duque fecha 15 de Octubre de 1931 por el que resolvió elevar a definitiva la suspensión de empleo y sueldo que le fué impuesta en el cargo de Cabo de la Guardia municipal nocturna de dicha villa; y que se publique dicho acuerdo en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 31 de Enero de 1934.—El Secretario del Tribunal Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Pérez.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 435

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que es los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna a instancia de don Antonio Montenegro Morillo contra don José Cortés Cuenca sobre cobro de pesetas se ha dictado por el Juez sentencia con fecha veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres que contiene los Resultandos a excepción de los dos últimos del tenor siguiente:

Resultando: Que el Procurador don Enrique Cuadrado Gómez en la representación ya dicha, presentó demanda de juicio ordinario de menor cuantía en este Juzgado el día doce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno contra don José Cortés Cuenca, en cuya demanda sentó los siguientes hechos:

Primero. Don José Cortés Cuenca, domiciliado en la calle del Santo número 9, del gobierno de esta villa, adeuda a mi poderdante don Antonio Montenegro Morillo, la cantidad de ocho mil pesetas, como saldo de cuenta a favor de dicho señor en las compras que mi poderdante hizo al demandado, de unas parcelas de tierra que constituyeron las capellanías de la Fuente del Apio; en 23 de Enero de 1926, se practicó liquidación de cuentas entre D. José Cortés Cuenca y mi poderdante, representado por su Abogado don Antonio Rivera Delgado, hoy difunto, y a presencia de don Juan Azofra Herrera, por entonces delegado gubernativo de este partido, quedando el Cortés Cuenca en satisfacer las 8.000 pesetas de que resultó deudor el señor Montenegro dentro de la segunda quincena de Agosto del año 1926.

Segundo. Que apuradas las vías amistosas para hacer efectivas las 8.000 pesetas que don José Cortés Cuenca, debía a su cliente, promovió en este Juzgado diligencia preparatoria de ejecución, en las cuales el deudor negó la deuda y puso en duda la autenticidad de la firma por lo cual no le quedaba otro recurso que promover el presente juicio.

Después de alegar los fundamentos legales que estimó oportunos terminó suplicando al Juzgado admitiera la demanda dando traslado con emplazamiento al demandado don José Cortés Cuenca, para que compareciera y la contestara en el término de nueve días y en su día se dictase sentencia condenando al demandado al pago de la cantidad principal, objeto de la reclamación intereses legales correspondientes y costas.

Resultando: Que por providencia del mismo día se tuvo por presentada la demanda teniendo por parte al referido Procurador en representación del demandante don Antonio Montenegro Morillo, y se dió traslado de la misma al demandado emplazándole para que compareciera y la contestara en el término de nueve días.

Resultando: Que con fecha 23 del mismo mes y año el Procurador don José Sánchez López, en nombre y representación del demandado don José Cortés Cuenca, presentó escrito de contestación a la deman-

da y formulando además reconvencción sentando como hechos de dicha contestación:

Primero.—Que negando el correlativo de la demanda lo cierto era que en el segundo semestre del año de 1925 don José Cortés Cuenca, compró a don Agustín Ferrer Torres administrador de capellanías de esta Diócesis, una finca conocida por "Las Capellanías de la Fuente del Apio", en el término municipal de Fuente Obejuna, de cabida de unas cincuenta y tres fanegas de tierra aproximadamente, que lindaba y linda con la finca "Fuente del Apio" propia de don Antonio Montenegro Morillo, esta compra se hizo constar en documento privado por no haber estado inscripta nunca la finca en el Registro de la Propiedad.

Enterado el señor Montenegro, de aquél contrato propuso al señor Cortés, que le vendiera la finca e iniciaron ambos unas gestiones de compra-venta, que al principio no tuvieron resultado por que el presunto comprador sólo ofrecía 15.000 pesetas. Más tarde conocedor el señor Montenegro de que el señor Cortés, había recibido oferta de compra de otra persona reiteró su deseo de adquirir la finca y expresó al señor Cortés, que las tierras no serían para nadie sino para el por tener más derecho que ninguno dada la circunstancia de estar lindando con su finca, amenazando que si no se las vendía le entablaría pleito hasta dejarlo arruinado. Concertada la venta por el señor Montenegro como comprador y el señor Cortés como vendedor con estipulación de un precio de cuarenta y siete mil pesetas, firmóse un documento privado por el que el segundo de los citados señores, vendía al primero el haza de 53 fanegas de tierra aproximadamente conocida por "Las Capellanías de la Fuente del Apio", transmitiéndole todos los derechos de propiedad que el vendedor había adquirido del Administrador de Capellanías don Agustín Ferrer, cuyo documento fué firmado además de por los contratantes por los testigos don Rafael Gómez Cabanilla y Leocricio Gómez. Que el señor Montenegro solo entregó al señor Cortés en metálico y como pago la cantidad de 35.000 pesetas, obligándose a entregar esta cantidad al señor Cortés, más adelante, cuyo documento quedó en poder de mi constituyente y por último el ofrecimiento de que las 2.000 pesetas restantes se las compensaría con el arrendamiento de unas tierras muy baratas, para que las sembrara en el año siguiente, aceptando el señor Cortés esta forma de pago que discrepaba de la convenida, guardó sus 35.000 pesetas y su recibo de 10.000, esperando que el señor Montenegro cumpliera su ofrecimiento de arrendarle con renta módica las tierras que le había prometido:

Que un día de la segunda quincena de Enero del año 1926 fué llamado el señor Cortés a casa del Capitán-Delegado gubernativo del pueblo, don Julián Azofra Herrera, para hablarle según le dijo de un asunto de interés y personado el señor Cortés en el domicilio del señor Azofra, encontró a este acompañado de don Antonio Rivera Delgado, Abogado del señor Montenegro. El señor Azofra comenzó diciendo que el señor Montenegro le había denunciado, que el señor Cortés había cometido una estafa cobrándole en la venta de unas tierras 20.000 pesetas más de lo

que valían y por consiguiente era precios que sin excusa y ni pretexto alguno le devolviera dicha suma al señor Montenegro para evitarse otros perjuicios que se serían sobre él.

Manifestó el señor Cortés, que carecía del dinero en aquél momento y el señor Azofra replicó que si no resolvía el asunto salía de allí atado para la cárcel y exclamó: ¡Con que a dar cumplimiento a lo que se ordena sin hablar una palabra! Entonces el señor Azofra dijo al señor Cortés, que fuera a su casa y se trajese el recibo de las 10.000 pesetas que le había firmado el señor Montenegro que lo hizo conminado en los términos expuestos, saliendo del despacho del Delegado en cuya puerta había un Guardia Civil en actitud vigilante, regresó el señor Cortés con su recibo y el Delegado Gubernativo lo recogió guardandoselo y expresándole a aquél que iba a firmar otro de 8.000 pesetas, le entregó un documento en el que se decía que mi constituyente debía al señor Montenegro la antes expresada suma, como saldo de cuenta en favor de dicho señor en la venta de las parcelas de tierra que constituyeron la capellanía de la Fuente del Apio, obligándose a devolver o pagar tal cantidad en la segunda quincena del mes de Agosto del año 1926, siendo esta deuda la que se le reclama en la demanda que contestaba.

Segundo.—Que negaba el correspondiente de la demanda por que si es cierto que su mandante había sido requerido para el pago de su cantidad no lo era menos que siempre había contestado que lejos de ser deudor era acreedor de Montenegro por 10.000 pesetas: Que la compra-venta celebrada entre los señores Montenegro y Cortés, fué libre y espontánea y en ella concurren todos los requisitos necesarios para la validez del contrato que nunca ha sido impugnada en ningún sentido ni ante ninguna autoridad. Y como hecho de la reconvencción:

Primero.—Que reproducían todos los hechos expuestos al contestar en la demanda, precisando que en el contrato de compra-venta que el señor Montenegro y el señor Cortés Cuenca, el primero se obligó a pagar al segundo a cuenta del precio convenido la cantidad de 10.000 pesetas, dentro del año 1926, obligación que se hizo constar en el documento que el Delegado Gubernativo de Fuente Obejuna don Julián Azofra Herrera, recogió al señor Cortés con intimidación, mediante los medios y en la forma que antes se deja consignada, entregándolo al señor Montenegro o rompiéndolo para que este se viese libre del pago de la legítima obligación. Y después de alegar los fundamentos legales que estimó oportuno terminó suplicando al Juzgado, se le tuviera por parte en nombre de quien comparecía y por contestada a la demanda y formulada la reconvencción y en su día dictar sentencia por la que se absuelva al demandado señor Cortés Cuenca, de la demanda y se condene al señor Montenegro Morillo, en cuanto se le ha reconvenido y las costas, formulando por medio de otro sí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por providencia de 26 de repetido mes y año se tuvo por parte al Procurador don José Sánchez López, en nombre de quien comparecía teniéndole por contestada la demanda y por formulada la

reconvencción de la que se concedió traslado a la parte actora para que la contestase en el término de cuatro días y evacuando dicho trámite el Procurador don Enrique Cuadrado, presentó escrito en este Juzgado el día 31 de Diciembre del mencionado año, cuyo escrito sentó los siguientes hechos:

Primero.—Que justamente el día 31 del año 1925 se celebró entre don Antonio Montenegro Morillo y don José Cortés Cuenca, el contrato de compraventa que se acompaña, señalado con el número uno, por cuya causa adquirió su mandante, previa entrega de 47.000 pesetas, las tierras de capellanías que en dicho contrato se describen, según el vendedor, en la finca "Fuente del Apio" propia del señor Montenegro, radicante en este término municipal, siendo de advertir que de aquellas 47.000 pesetas, fueron entregadas 37.000 en metálico y 10.000 en un recibo a corto plazo, suscrito por el comprador, consignándose en dicho contrato como recibido en el acto la totalidad del importe, en consideración sin duda, a la solvencia de nuestro cliente, ya que un recibo del mismo es y supone siempre, dinero contante y sonante.

Segundo.—Que por aquél entonces desempeñaba funciones de Abogado del señor Montenegro, el que fué con ejercicio en este Juzgado, don Antonio Rivera Delgado, hoy fallecido, quien como tal Letrado, al enterarse del contrato de que queda hecho mérito, hubo de exponer al cliente los derechos que le asistían como comprador, y la posibilidad de conseguir el que se anulara en el correspondiente juicio el referido contrato en atención a que la Iglesia no podía enagenar las capellanías sin someter las enagenaciones a ciertas formalidades de las que resultaría que el señor Cortés a lo mejor no podía adquirir ni por tanto enagenar las objeto de tan repetido contrato de todo lo cual resultaba un error en la apreciación de las cosas objeto del contrato que podría por viciar el consentimiento hacer ineficaz lo concertado y el señor Montenegro por asesoramiento de su Letrado decidió entablar la correspondiente acción civil para defender ante los Tribunales el derecho que creía asistírle, entregándole al Abogado don Antonio Rivera Delgado los documentos propios del caso.

Tercero.—Que amigo don Antonio Rivera Delgado de don José Cortés Cuenca, pretendió influir en el ánimo del vendedor de las capellanías para conseguir que entre éste y su defendido se llegara a una transacción capaz de evitar el litigio y a ese fin se reunieron amistosamente el señor Cortés Cuenca, el señor Rivera y el entonces Delegado Gubernativo don Julián Azofra, y después de discutirlo el asunto el señor Cortés, libre y espontáneamente se obligó a devolver del precio de venta que tenía recibido la suma de 18.000 pesetas, para lo cual entregó al Abogado señor Montenegro el recibo de 10.000 pesetas que del mismo tenía y como alegó carecer de dinero se ajustaron cuentas y las 8.000 pesetas faltaban para completar las 18.000 en que consistió la rebaja determinante de la transacción de la que resultaba por tanto deudor el señor Cortés Cuenca, por no entregarla en el acto, se comprometió a satisfacerla en la forma expresada en el documento motivo de estos autos,

Y después de alegar los fundamentos legales que estimó oportunos suplicó al Juzgado que tuviera por contestada la reconvencción condenando al señor Cortés Cuenca, al pago de las 8.000 pesetas reclamadas y absolviendo a su representante de las 10.000 que se le pedían en la reconvencción.

Resultando: Que por providencia de dos de Enero de mil novecientos treinta y dos fue recibido el pleito a prueba concediéndose el término de seis días comunes a las partes para proponer las que a su derecho convinieren.

Notificada a las partes la sentencia cuyos resultandos aceptados anteriormente se insertan por la representación del actor don Antonio Montenegro Morillo se apeló de la misma, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciando el mismo por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Sevilla a 11 de Diciembre de 1933. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial habiendo visto los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Fuente Obejuna a instancia de don Antonio Montenegro Morillo, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de dicha ciudad de Fuente Obejuna, representado por el Procurador don Torcuato Pérez de Guzmán y defendido por el Letrado don Francisco Candil; contra don José Cortés Cuenca, mayor de edad, casado industrial y de igual vecindad, representado por el Procurador don Felipe Cubas Alborniz y defendido por el Letrado don Rafael Muñoz Córdoba; sobre cobro de pesetas.

Aceptando en lo sustancial los Resultandos de la sentencia apelada a excepción de los dos últimos.

Resultando: Que por el Juez de primera Instancia de Fuente Obejuna se dictó sentencia en estos autos con fecha 28 de Julio del corriente año 1933, por la que absolvió al demandado don José Cortés de la demanda contra el interpuesta por don Antonio Montenegro en reclamación de 8.000 pesetas, condenando a este señor a que una vez firme esta sentencia entregue al demandado las 10.000 pesetas que este le reclama y a que abone las costas causadas en la presente litis.

Resultando: Que de la sentencia anteriormente relacionada se apeló por el actor, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previos los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personadas ambas partes, se dió al recurso la tramitación debida y señalado día para la vista, esta tuvo efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellas.

Resultando: Que en el debido tiempo y forma propucieron la parte actora prueba de documentos consistente en los presentados en sus escritos de demanda y contestación a la reconvencción, de reconocimiento y cotejo subsidiario de dichos documentos, y testifical, y por la parte demandada la de confesión del demandante documental consistente en una certificación acompañada con el escrito de contestación a la demanda y testifical y a virtud de

providencia dictada para mejor proveer se absolviéron posiciones por ambas partes.

Resultando: Que de la propuesta por el actor se ha practicado la de los documentos acompañados por el actor con su escrito de demanda y contestación a la reconvencción que son un recibo que dice: En Fuente Obejuna a 23 de Enero de 1926 ante los señores don Julián Azofra Herrera Abogado en ejercicio declaró ser deudor a don Antonio Montenegro de la cantidad de 8.000 pesetas como saldo de cuenta a favor de dicho señor en la compra que me hace de las parcelas de tierra que constituyeron las capellanías de la Fuente del Apio cuya cantidad me comprometo a satisfacer dentro de la segunda quincena de Agosto del presente año de 1926 y en fé de lo cual firmo este recibo con los señores que lo atestiguan en Fuente Obejuna a la fecha supra dicha.—José Cortés Cuenca.—Antonio Rivera.—Julián Azofra, este documento se encuentra reintegrado y con nota de liquidación. Un documento privado fecha en Fuente Obejuna a 31 de Diciembre de 1925, por el que José Cortés Cuenca dueño de las hazas Zapatas y Viñas Viejas, con cabida aproximada de cincuenta y tres fanegas de encinar las vende a don Antonio Montenegro Murillo en pesetas 47.000, que declara que el comprador la entrega en el acto, quedando el vendedor desde este momento exento de toda responsabilidad que pudiera presentarse después con referencia a dichas tierras y sin que por ninguna circunstancia pueda obligársele a devolver el importe de las mismas; y de los testigos examinados a instancia del actor don Julián Azofra Herreras, ha declarado la certeza del contenido del documento de su firma, y que las puestas, son de las personas que el mismo expresa, que el demandado libremente estampó la suya, entendiéndose que le convenía hacerlo, en atención a las razones que dentro de los límites de la mayor prudencia le expuso el Abogado del demandante, con ánimo de llegar a transigir el asunto de la compra-venta de las capellanías que culminó en la rebaja hecha libremente por el demandado, de la suma de 18.000 pesetas, siendo la única manifestación que se le hizo, la de que, de no llegar a un acuerdo, se pondría en conocimiento del Obispo, que le parece ocurrió que para ultimar la transacción, entregó el demandado un recibo que tenía, firmado por el demandante, y el que suscribió con fecha 23 de Enero a presencia del testigo, sin que pueda precisar cantidades, ni detalles, que su intervención en el asunto fué por su cargo y requerimiento del señor Rivera, que no le propuso comisión de ningún atropello con el demandado solicitando su intervención amistosa para zanjar la cuestión litigiosa que quería promover el demandante, por entender que el demandado le había equivocado, y los otros tres testigos dijeron que tenían el mejor concepto de la caballerosidad, honradez y corrección de los señores Azofras y Rivera y dos de ellos que el Rivera tenía buena amistad con el demandado.

Resultando: Que de las propuestas por el demandado se ha practicado la de confesión del demandante y ha dicho; que es propietario de un extenso caudal compuesto en su mayor parte por fincas rústicas siendo

las más importantes de que es dueño las llamadas Los Riscos, Fuente del Apio y La Tierra; que venía poseyendo como suyas por estar dentro de una finca que le pertenecía las hazas Zapatas y Viñas Viejas, que las labraba, que se enteró pertenecían a la administración general de Capellanías y dió posesión de ellas al representante en Fuente Obejuna, que después se las arrendó al demandado y a los dos pagos se las compró por su situación sin atender a la calidad sin que el demandado le ponderara la suma que le daban renta y siete mil pesetas que ambas partes aceptaron libremente, pero sin estar en pormenores de lo que las tierras podían valer y de como estuviera la documentación, que el contrato se llevó a efecto el 31 de Diciembre de 1925, firmándose un documento privado ante los testigos Leocadio y Rafael Gómez, entregando 37.000 pesetas en metálico, y un documento de deber, obligándose al pago de 10.000 pesetas y ofreció al demandado unas tierras para que las labrara gratuitamente y un décimo de la lotería, no queriendo pagarle dos mil pesetas que no pertenecían al contrato, sino a otro asunto que ellos tenían, que por estar disgustadísimo por creer que le habían costado las tierras doble de lo que valían, así como con la documentación dió los papeles a su Abogado, y entoces éste, arregló el asunto amistosamente con el demandado, en casa del Delegado Gubernativo, conviniendo en rebajar el precio de 18.000 pesetas, devolviéndole el recibo de diez mil, p haciendo otro de 8.000, que es el que obra en autos, que no ha tenido con el demandado más asunto que este y otros en ocasiones en que estuvo a comprarle antigüedades; que el contrato se firmó de cualquier manera, y si consta algo de que al firmar el contrato se convino expresamente, que el vendedor quedaba desde aquel momento exento de toda responsabilidad sin que por ninguna circunstancia viniera obligado a devolver el importe del precio, es por que lo quisieron poner, pero sin que viniera ni mucho menos al caso; que el documento presentado como prueba es una certificación del Delegado General de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba y Administrador de las mismas, fecha 27 de Enero de 1932, en la que con respecto a las fincas rústicas llamadas Hazas de Zapata y Viñas Viejas, término de Fuente Obejuna, en el lugar camado de la Fuente del Apio que pertenecieron a una Capellanía de dicha Administración resulta lo siguiente:

Primero. Que en virtud de una investigación las referidas fincas venían detentadas ilegítimamente por don Antonio Montenegro Morillo, que fué requerido para que dejase de labrar referidos predios, a lo que se allanó y en 2 de Octubre de 1925 dió posesión de los mismos al representante de la Administración de Capellanías vacantes del Obispado don José Cortés Cuenca, levantándose de ello acta en 2 de Octubre de 1925.

Segundo. Que las fincas en cuestión fueron dadas en arrendamiento al propio señor Montenegro, en cuyo contrato como arrendador se subrogó posteriormente don José Cortés Cuenca por haber adquirido por compra las mencionadas fincas del Obispado.

Tercero. En 20 de Noviembre de 1925 fueron vendidas las relacionadas fincas a don José Cortés Cuenca, según contrato original que obra en el archivo, en el que compareció en nombre del Obispado el Administrador general de Capellanías vacante y Memorias del mismo, don Agustín Ferrer y Torres haciéndose constar que el obispado enajenaba tales fincas pertenecientes a la Iglesia por justos y legítimos títulos y en las que se hallaba en quita y pacífica posesión; que el comprador abonó el precio estipulado, obligándose el señor Ferrer y Torres en la representación que ostentaba a la evicción y saneamiento; Que en cuanto a los motivos que tuviera la Iglesia para enajenar tales bienes o al derecho a ellos en favor del señor Cortés se hacía constar que no estando prohibidos su enajenación por las leyes vigentes a la sazón, y habiéndose estimado por la Administración no había perjuicio para la Capellanía a que pertenecían las fincas vendidas, debido al empleo que había de darse al precio obtenido, se llevó a cabo la venta a solicitud del comprador; y de los testigos que prestan declaración el citado señor Azofra dijo, era Delegado gubernativo en Fuente Obejuna en 1926, que recuerda fué a verlo el señor Rivera, para hablarle de un asunto que le parece fué que el demandado pretendía abusar del demandante en la compra de unas capellanías, sin que recuerde si impetró su autoridad para obligar al vendedor a que pagara el precio dada la deficiencia de la titulación, y la necesidad de causar gastos para arreglarla, porque el comprador había aceptado la venta, por desconocimiento de lo que hacía, que recuerda hubo entre los interesados a su presecia discusión, firmándose un recibo y devolviéndose otro sin que de momento pudiera precisar detalles, recordando que conminó al demandado en dar cuenta al Obispado y obligado el referido señor por sus conminaciones fué a su casa y le entregó el recibo de 10.000 pesetas que quedó en poder del señor Rivera, firmando seguidamente aquél con éste y el declarante otro documento que previamente había sido redactado, cuyo contenido es el del acompañado a la demanda, siendo cierto que durante la entrevista había en la puerta del despacho un guardia civil que prestaba servicio como escribiente y no en ningún otro concepto, añadiendo que atendió al requerimiento del señor Rivera por creer justa la reclamación que hacía, y por el elevado concepto que dicho señor le merecía, interponiendo su autoridad en el asunto, porque en su cargo de Delegado Gubernativo le estaba encomendado, interviniera en cuantas cuestiones pudiera prestar servicio a la justicia y que con posterioridad a este hecho llegó a conocer que el demandante era persona que no ofrecía completa garantía para aceptar sus manifestaciones verbales en sus relatos de hechos pues generalmente sus actitudes se encontraban informadas por una inexplicable defensa de sus intereses a la que sacrificaba otros motivos muy respetables que el testigo don Rafael Gómez Cabanillas, Capitán de Infantería retirado dijo, que fué requerido por el demandado para que interviniera como testigo en el contrato de compra-venta que le consta que el demandante tuvo extarordinaria-



rio interés por comprar a Cortés las referidas fincas conocidas por hazas de Zapata y Viñas Viejas porque lindan con otras suyas, y el demandado no tenía ninguno en venderse-las porque, tenía comprador que le daba mayor precio, que el demandante después de regatear mucho el precio se conformó a pagar por las hazas en cuestión la cantidad de 47.000 pesetas y cuando se firmó el contrato de compra-venta del que fué testigo el declarante si bien se hizo constar que el Montenegro pagaba en el acto la totalidad del precio solo entregó en metálico 35.000 pesetas y 10.000 las hizo figurar en un documento de deber en favor del vendedor Cortés, dejando sin pagar 2.000 pesetas sin fundamento alguno y por puro capricho del Montenegro y ante los insistentes requerimientos del Cortés para que se las pagara le contestó que le daría unas tierras de su propiedad para que la labrara en compensación a dichas 2.000 pesetas y para contentarlo más como un alarde de generosidad le regaló un décimo de lotería; que a los veintitantos días de firmado el documento supo por diferentes personas de la familia del demandado residente en Córdoba, y después al mismo Delegado gubernativo don Julián Azofra instigado por el que fué Abogado de Montenegro señor Rivera llamó a su despacho oficial Cortés y le hizo presente que había estafado a Montenegro desde el momento en que le había vendido las hazas de capellanías por un precio mayor que aquél que en realidad valen y tras una escena de violencia en la que el señor Azofra hizo reiteradas advertencias sobre su propósito de obligarle al amparo de las ilimitadas facultades que tales Delegados tenían al comienzo de la Dictadura a devolver la parte de precio que consideraba justa le obligó a la devolución del documento de deber 10.000 pesetas suscrito por Montenegro y a que Cortés firmara un documento a favor de aquél figurando una deuda de 8.000 pesetas; que en visita que el Delegado hizo para ver si podía arreglarse el asunto mediante la rectificación del enojoso sucedido dicha autoridad le aclaró que si obligó al demandado a proceder como lo hizo fué por estimar que el negocio había sido muy bueno para él y que había cobrado por las tierras más de lo que valían.

Resultando: Que el precitado testigo fué tachado por la representación de don Antonio Montenegro por concurrir las circunstancias comprendidas en las causas tercera y quinta del artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por tener interés directo en este asunto y ser amigo íntimo del demandado; y concedido traslado a la representación de éste de referida tacha, lo evacuó rebatiendo las afirmaciones de contrario.

Resultando: Que el Juzgado acordó que para mejor proveer confesaran las partes y haciéndolo el demandante, dijo que por estar las hazas objeto del contrato dentro de su finca colindantes a su propiedad; tenía un concepto aproximado de su verdadero valor, y lo calculaba a menos de la mitad de aquél en que hizo el contrato, que está acostumbrado a realizar contratos de compraventa de fincas rústicas en aquél término y es dueño de varias en gran extensión y valor, y que en el referido contrato hubo error, consistente en

la precipitación que por la conveniencia para él, hizo que lo realizara enterándose después que tenía derecho perfecto a realizar la compra directamente a la Iglesia por mucha menos cantidad que cobraba el demandado y encargó a su Abogado arreglase el asunto con el Obispado, oponiéndose el demandado, y que intentó entablar acción judicial dando los antecedentes necesarios al Letrado señor Rivera, y éste en vez de hacerlo así lo realizó particularmente; y el demandado manifestó que suscribió el recibo, coaccionado, ante el temor de ir a la cárcel, por estar el Guardia civil en la puerta; que por este motivo devolvió el recibo de las diez mil pesetas y tuvo que firmar el de ocho mil que estaba redactado, y que si no entabló ninguna acción de nulidad fué porque a los pocos días, el demandante le prometió, que no se metería con él nunca si con él no se metían y el recibo quedaría muerto, y que si se metía con él, tenía millones para ganarse a las autoridades y derrotarlo.

Resultando: Que el Juez en 13 de Julio de 1933 y para mejor proveer con suspensión del término para dictar sentencia acordó dirigir suplicatorio a la Audiencia provincial de Córdoba a fin de que se aportase a los autos testimonio literal del auto de sobreseimiento dictado por dicha Audiencia en el sumario incoado por el delito de coacciones a don José Cortés Cuenca y libre de dicho suplicatorio aparece del cumplimiento del mismo que en 14 de Junio de 1933 en la causa instruida por el delito de coacciones a don José Cortés Cuenca se confirmó el auto de conclusión del sumario y se sobreseyó provisionalmente en el mismo, declarando las costas de oficio.

Resultando: Que en la tramitación se observa que la sentencia no relaciona la prueba y hace su apreciación en los Resultandos.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Antonio Camoyán Pascual.

Considerando: Que son hechos indudablemente ciertos, puesto que ambos litigantes expresamente los afirman o reconocen: que celebraron un contrato de compraventa de las hazas Zapatas y Viñas Viejas del término de Fuente Obejuna, en dicho pueblo, el 23 de Diciembre de 1925, vendiéndolas el demandado y comprándolas el demandante, por precio de 47.000 pesetas; que aunque en el documento privado que para constancia de tal acto se extendió se dice, que la entrega del precio se hace de presente, la realidad que se formalizó, entregando el comprador al vendedor según el primero un recibo de diez mil pesetas y en metálico las treinta y siete mil restantes, y según el segundo, entregando referido recibo y en metálico sólo treinta y cinco mil, obligándose a entregarle además una parcela de terreno para siembra en pago de las dos mil que según su afirmación, también eran restantes, y finalmente que después de haberse perfeccionado el contrato el comprador disgustadísimo según su palabra por creer que le había costado las tierras doble de lo que valían, así como con la documentación, dió los papeles a su Abogado y éste arregló el asunto con el demandado en la casa del Delegado gubernativo conviniendo en rebajar el precio de dieciocho mil pesetas devolviendo el recibo de las diez mil y haciendo otro de ocho mil que es el que sirve de base a la demanda.

Considerando: Que los relacionados hechos son según la resultancia de los autos, los fundamentales del pleito, y por ello y por que el objeto de la demanda inicial del mismo es la efectividad de la obligación contenida en el documento de última referencia para resolverlo es indispensable atender a la eficiencia de la precitada obligación y por tanto del acto le que se hace derivar.

Considerando: Que aunque el referido acto es el hecho por virtud del cual el demandado consintió en obligarse respecto del demandante, a devolverle el recibo de pesetas 10.000 que en su poder tenía, y abonarle además las 8.000 que expresa el documento base de demanda y dicho acto ofrece todas las apariencias de un contrato, para que su realidad y legítimas consecuencias puedan estimarse precisos es que al consentimiento elemental del mismo se haya prestado sin vicio que lo invaliden, y que el motivo o causa determinante de él fueran lícitos.

Considerando. Que para apreciar que en el consentimiento original del contrato de referencia concurrió vicio que lo invalida basta tener en cuenta que la afirmación hecha por el demandado de que lo prestó coaccionado aparece corroborada en su realidad por la demostrada de otros hechos que no pueden desentenderse cuales son que a dichos consentimientos fué requerido por el Delegado gubernativo en su despacho oficial previo llamamiento que al mismo le hizo y hallándose a la Puerta aunque con misión y fines ajenos a la entrevista un guardia civil según el mismo Delegado declara que también dice que lo conminó para que fuera a su casa por el recibo de 10.000 pesetas y así lo hizo y lo entregó, y que además expresa había estimado que el negocio era muy bueno para él, y que había cobrado por las tierras más de lo que valían, y después llegó a conocer que el demandante era persona que no ofrecía completa garantía para aceptar sus manifestaciones verbales o sus relatos de hechos porque generalmente sus actitudes se encontraban informadas por una inexplicable defensa de sus intereses a lo que sacrificaba otros motivos muy respetables, pues los precitados hechos, son ciertamente reveladores: de la idea que el Delegado de referencia había formado, de la actuación del demandado en el contrato de compra-venta de que se trata; del merecimiento que a su juicio le correspondía; y del propósito que, en la aludida creencia, decididamente le animaba, de impedir por pacíficos o violentos medios, la efectividad del referido contrato; y este conocimiento, relacionado con el de las amplísimas facultades de los Delegados gubernativos rurales lógicamente, pudo causar en el demandado el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, que fuera determinante de la prestación de sus consentimientos con el vicio de intimidación, que conforme al artículo 1.265 del Código Civil lo anula.

Considerando: Que a los efectos del artículo 1.301 del Código Civil es de tener en cuenta en el caso presente, que en los autos no aparece prueba alguna, ni intento de realizarla, para determinar el momento en que cesará la intimidación que el demandado sufrió, y además es sabido, que el régimen de los Delega-

dos gubernativos duró, y por tanto los que lo eran pudieron subsistir en sus respectivos cargos, hasta menos de cuatro años antes de al reconvencción de este pleito, y por último que el demandado afirma, que el demandante le ofreció dejar muerto el documento que hoy trata de liquidar y por tanto la obligación que representa, y los hechos vienen a confirmar la veracidad de su dicho, puesto que, apareciendo ser la fecha de vencimiento de aquélla la segunda quincena de Agosto de 1926, no resulta acreditado que lo reclamara hasta el momento de la demanda inicial de estos autos.

Considerando: Que por los que preceden y en razón a los preceptos legales, no se puede estimar producido el contrato cuya efectividad se pretende, y si es de reconocer, la existencia del que mediante la eficacia de aquél se quiere anular, así como también, su actual incumplimiento, por lo que respecta al pago de las 10.000 pesetas parte del precio, que representa el recibo, que para su constancia el demandante firmó.

Considerando: Que si los contratos válidamente celebrados obligan el cumplimiento de lo expresamente pactado, el demandante viene obligado a satisfacer al demandado las 10.000 pesetas por que le reconviene y al pago de las mismas debe ser condenado.

Considerando: Que por esto y por que no son de estimar méritos suficientes para la imposición de costas que la resolución recurrida hace procede no confirmarla en cuanto a este extremo.

Considerando: Que la imposición de las costas de la segunda instancia de los juicios de menor cuantía es de precepto cuando la sentencia que en ella se dicte confirme en todas sus partes o agrave la recurrida.

Considerando: Que por el defecto que recoge el último Resultando procede llamar la atención del Juez que ha pronunciado la sentencia recurrida a los efectos de la Circular del Presidente del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1927.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que con fecha 28 de Julio último dictó el Juez de primera Instancia de Fuente Obejuna por la que absolvió al demandado don José Cortés de la demanda contra él interpuesta por don Antonio Montenegro en reclamación de 8.000 pesetas, condenando a este señor a que una vez firme esta sentencia entregue al demandado las 10.000 pesetas que este le reclama, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias, en lo que con la presente esté conforme la apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos.

Y luego que sea firme la presente publíquese con los Resultandos aceptados de la sentencia recurrida en el "Boletín Oficial" de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931 y devuélvanse los autos con certificación de la ejecutoria y carta orden para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Antonio Astola.—

Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Camoyán Pascual, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día de su fecha ante mí de que certifico.

Sevilla once de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—José María Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero.

Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—P. H., Pedro Gil.

Administración principal de Correos de Córdoba

Núm. 508

Por orden de la Dirección General de Correos se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Belmez, de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma por tiempo de cinco años que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil cien pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a las horas de oficina en la referida oficina de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Córdoba treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Administrador principal, José Moreno.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 446

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de edificios insuficiente altura 4.º trimestre correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 17 de Enero de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 23 de Enero de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Pascual Calderón.

Núm. 446

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de posesión de coches de lujo 4.º trimestre correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 17 de Enero de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 23 de Enero de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Pascual Calderón.

Núm. 446

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de retretes sin agua correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 16 de Enero de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vi-

gente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde en Córdoba a 23 de Enero de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Pascual Calderón.

LA RAMBLA

Núm. 491

Don Diego León Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Antonio Río Méndez, hijo de Manuel y de Dolores, de esta naturaleza, el cual está comprendido en el alistamiento del año actual, se advierte al mismo, sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca a estas Casas Consistoriales por sí o por medio de persona que legítimamente le represente, el día 28 del actual, once y dieciocho de Febrero próximo y hora de las nueve, en que tendrán lugar los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y juicio de clasificación de soldados, advirtiéndose que, este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de reclutamiento, parándole el perjuicio a que haya lugar.

La Rambla 25 de Enero de 1934.—Diego León.

ESPIEL

Núm. 492

Ignorándose el paradero de los mozos Joaquín Fernández de la Torre de Joaquín y Engracia; Antonio González Baena de Enrique y María de los Angeles; Francisco González Ruiz de Francisca y Encarnación; Francisco Ruiz Martín de Pedro Ruiz Martín, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente, el día 11 y 18 de Febrero

próximo y hora de las nueve; a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y reemplazo del ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Espiel a 29 de Enero de 1934.—El Alcalde-Presidente, José Florez.

HORNACHUELOS

Núm. 493

Propuesta por el Ayuntamiento la habilitación de crédito dentro de presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos a 30 de Enero de 1934.—El Alcalde, Miguel Pérez.

Núm. 494

Propuesto por el Ayuntamiento el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos a 30 de Enero de 1934.—El Alcalde, Miguel Pérez.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 510

Don Manuel Gómez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almodovar del Rio.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Benito Blanquer Hernández, hijo de Juan y María; Rafael Cantos Adarve, de José y María; Manuel Claus Salcedo, de Fernando y María; Rafael Duarte, de Rafael y Columba; Rafael Duarte Columbe, de Rafael y Angeles; Antonio Galisteo Pérez, de Francisco y Ana; José Gómez Pérez, de Antonio y Carmen; Juan Requena Fragar, de Juan e Isabel; naturales de esta villa y comprendidos en el alistamiento de año actual, se advierte a los mismos o a quienes legítimamente les represente, que por el presente edicto se le cita para los días 11 y 18 del mes de Febrero próximo y hora de las ocho de su mañana, en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento y clasificación de soldados respectivamente, advirtiéndoles que de no verificarlo, serán declarados profugos.

Almodovar del Rio 30 de Enero de 1934.—Manuel Gómez.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 478

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de la ciudad de Bujalance y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial, procedan a la busca y rescate de quince a veinte fanegas de aceitunas hurtadas la noche del 26 del corriente mes en la finca denominada San León Segundo de la propiedad del vecino de esta ciudad don Pedro Castro León y en caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Bujalance a 28 de Enero de 1934.—Ignacio de Larra.—El Secretario, P. H., Juan de D. Villaseñor.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 480

Don Pablo Murillo Torrico, Juez de Instrucción de la ciudad de Hinojosa y su partido.

Por el presente y méritos del sumario que instruyo con el número 17 del año 1934 por robo, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial proceden a la busca y rescate de los efectos que al final se reseñan, los cuales fueron sustraídos en la noche del día 23 del actual de la cuadra existente en el corral de la casa número 7 de la calle Pilarete, del término municipal de Belalcázar, propiedad del vecino de dicha villa Rafael Vélez Capilla, cuyos efectos, caso de ser habidos, se pondrán a disposición de este Juzgado, así como detenidos en el Depósito municipal al autor o autores del hecho.

Reseña de los efectos cuya busca se interesa:

Burra rucia oscura, pobre de cola, de siete años, y burra negra, un poco pobre de cola, de tres años y ambas de talla mediana, sin hierro ni señales.

Dado en Hinojosa del Duque a 28 de Enero de 1934.—El Juez de Instrucción, Pablo Murillo Torrico.—El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

Núm. 481

Don Pablo Murillo Torrico, Juez de Instrucción de la ciudad de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo con el número 18 del año 1934 por hurto, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que al final se reseñan, los cuales fueron sustraídos en el día 20 del actual de la casa de campo existente en el

quinto denominado de «Manga de Abajo», del término municipal de El Viso, propiedad del vecino de Peñalsordo Polonio Díaz Galán, cuyos efectos, caso de ser habidos, se pondrán a disposición de este Juzgado, así como detenidos en el Depósito municipal al autor o autores del hecho.

Reseña de los efectos cuya busca se interesa:

Yegua de siete años, alzada 1'44, marca Agrícola Española paletilla izquierda, color castaño, señas lucero, pelos blancos en costillares y dorso, la cual se encuentra asegurada en la Compañía Europe Company, Madrid.

Dado en Hinojosa del Duque a 28 de Enero de 1934.—El Juez de Instrucción, Pablo Murillo Torrico.—El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

CORDOBA

Núm. 482

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de los cerdos que al final se reseña, que el día 23 del actual fueron sustraídos a don Manuel Merina Millán, vecino de Castro del Río, del cortijo «Malagón» de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y los cerdos, de ser encontrados, los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 29 de Enero de 1934.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., José Barbudo.

Reseña

Nueve cerdas entre ellas, seis o siete próximas a parir, de unas seis arrobas de peso y de 18 lechones entre arroba y media a dos, todos de pelo blanco oscuro, mas bien un poco colorados, con ambas orejas hendidas por la punta.

Núm. 483

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 26 del actual, fueron sustraídas a don Antonio Raya Miranda, vecino de Fernán-Núñez, del cortijo Murillo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 29 de Enero de

1934.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Yegua baya, de 14 años, preñada, hierro particular S. R. en nalga derecha y el del Fénix V-11 en la izquierda.

Burra de 5 años rucia clara.

Rucha de 3 años, igual capa.

Dos ruchos de 2 años, uno rucio claro y el otro pardo; todos con el hierro particular S. R. en la tabla izquierda del cuello y el del Fénix V-11 en anca izquierda.

Núm. 484

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan que el día 25 del actual fueron sustraídas a don Ramón Rayuela Milla y don José Toribio Riquez, vecinos de Córdoba, del sitio Román Pérez Bajo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 29 de Enero de 1934.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

De Ramón Rayuela Milla.

Yegua de 11 años, 1'42 de alzada, capa negra, raza española, lucera, armñada del pié izquierdo y en el anca izquierda una herradura y el número 16 en el centro.

De José Toribio Riquez.

Mulo capón, castaño oscuro, 1'41 de alzada, de tres años, pelo blanco en el dorso, bocinegro, con el hierro del Fénix Agrícola V-1.

Núm. 485

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca del traje que al final se reseña, que el día 28 del actual fué sustraído a don Francisco Pérez Muñoz, vecino de Málaga, del sitio la Estación Central, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y el traje de ser encontrado, lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 29 de Enero de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Un traje recién estrenado color azul marino para caballero.

Núm. 486

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de lo que al final se reseña, que el día 26 del actual fueron sustraídos a don Pedro Escobar García de su establecimiento de bebidas «La Gloria» del sitio calle Morería, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho que son tres individuos jóvenes que estuvieron allí con Daniel Clemente Sevilla y Juan Gutiérrez Guerrero presos en ésta, comunicando a este Juzgado el resultado.

Dado en Córdoba a 27 de Enero de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Un billete del Banco de 100 pesetas, otro de 50 y otro de 25 pesetas.

Núm. 496

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en sumario que se sigue por lesiones ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a Antonio Heredia Moreno y a Antonio y Rafael Amaya Moreno, vecino de esta capital cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro de quinto día a contar desde su inserción en dicho periodico, comparezcan ante este Juzgado, sito en calle de Gongóra sin número con el fin de recibibles declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que sino lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 20 Enero de 1934.—El Secretario, P. H. Rafael Fuenseca.

Núm. 497

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la expedición P. V. que al final se reseña, que el día 30 de Noviembre fué sustraída de un vagón del muelle de P. V. de esta estación; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la expedición de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren; si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 30 de Enero de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Dos cajas de 49 kilos de chocolate marca San José compuesta de 112 y medias libras, correspondientes a la expedición 35517.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).—Córdoba